

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Divisorio Ana Lilia Uribe Ruiz, Esperanza Uribe Ruiz, Gloria Inés Uribe Ruiz, Graciela Uribe Ruiz, Luz Cita Uribe Ruiz, Olga Cecilia Uribe Ruiz, Olga Cecilia Uribe Ruiz, Luis Ernesto Uribe Ruiz, Pedro Nel Uribe Ruiz, Gloria Liseth Uribe Tarazona, Jorge Armando Uribe Tarazona, Jorge Eliecer Uribe Tarazona, Jorge Luis Uribe Tarazona, Martha Genny Jácome Arenas vs. Serge Raynaud Uribe Ruiz, Jorge Sebastián Uribe Jácome y María del Carmen Prada Aparicio.
Radicación No. 2019-00105-00.**

En la demanda que dio origen al presente asunto, los demandantes solicitaron decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la calle 50 No. 16-96 del Barrio San Miguel, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-41898 y ficha catastral 010502450010000, cuyos linderos se encuentran consignados en las escrituras públicas 3136 del 24 de octubre de 1962 de la Notaria Tercera y 425 del 20 de febrero de 1965 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga.

Como hechos, afirman los demandantes que con los demandados son propietarios en común y proindiviso del mentado inmueble de la siguiente forma:

Copropietario	Porcentaje	Valor en Pesos
Ana Lilia Uribe Ruiz	9,5544	\$38.217.600
Esperanza Uribe Ruiz	9,5544	\$38.217.600
Gloria Inés Uribe Ruiz	9,5544	\$38.217.600
Graciela Uribe Ruiz	9,5544	\$38.217.600
Luz Cita Uribe Ruiz	9,5544	\$38.217.600
Olga Cecilia Uribe Ruiz	9,5544	\$38.217.600
Luis Ernesto Uribe Ruiz	9,5544	\$38.217.600
Pedro Nel Uribe Ruiz	9,5544	\$38.217.600
Gloria Liseth Uribe Tarazona	1,36491428571	\$ 5.459.657
Jorge Armando Uribe Tarazona	1,36491428571	\$ 5.459.657
Jorge Eliecer Uribe Tarazona	1,36491428571	\$ 5.459.657
Jorge Luis Uribe Tarazona	1,36491428571	\$ 5.459.657
Jorge Andrés Uribe Jácome	1,36491428571	\$ 5.459.657
Sergio Andrés Uribe Jácome	1,36491428571	\$ 5.459.657
Serge Raynaud Uribe Ruiz	9,5544	\$38.217.600
Jorge Sebastián Uribe Jácome	1,36491428571	\$ 5.459.657
María del Carmen Prada Aparicio	4.456	\$17.824.000

Refieren que el avalúo comercial del bien asciende a la suma de **QUINIENTOS SIETE MILLONES DOSICENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$507.228.000)**, tal y como se acredita con el dictamen pericial aportado con la demanda.

Y sostienen que no están obligados a permanecer en indivisión, a más que el predio no es susceptible de división, lo que torna procedente la venta.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de mayo de 2019 (folio 99) y, notificados, los demandados dieron respuesta en sendos escritos al libelo introductor, excepto Jorge Sebastián Uribe, quién guardó silencio.

La demandada María del Carmen Prada Aparicio se allanó a las pretensiones (folio 120).

El demandado Serge Raynaud Uribe Ruiz no se opuso a la venta, pero solicitó convocar a audiencia al perito evaluador, solicitud de la que desistió luego de ser decretada para dar impulso a la acción (folio 159), desistimiento que se aceptó mediante auto del 27 de julio de 2020.

En ese contexto, vistos que los demandados no se opusieron a la venta del inmueble, no objetaron el avalúo aportado con la demanda, ni tampoco alegaron haber acordado la indivisión, es dable, a voces del artículo 409 del Código General del Proceso, decretar la venta solicitada, audiencia que se llevará a cabo de la manera prescrita para los procesos ejecutivos, pero la base para hacer postura será el total del avalúo, previo secuestro del bien.

Los gastos comunes de la venta estarán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado en la demanda, audiencia que se llevara a cabo de la manera prevista para los procesos ejecutivos, siendo la base para hacer postura el valor total del avalúo, esto es, la suma de quinientos siete millones ochocientos veintiocho mil pesos (\$507.228.000).

SEGUNDO.- DECRETAR el secuestro del inmueble objeto de remate, medida cautelar para cuya práctica se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, con las facultades de las cuales hace referencia el artículo 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre. Por Secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

TERCERO.- DISPONER que los gastos comunes de la almoneda, estarán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que éstos convengan otra cosa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a0f5bad4c3f1e7d445fa7d8bb252687a62b0d912073d4cabf59c92840094143
Documento generado en 18/02/2021 08:36:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>